



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/43/2021.

**ACTORA:** VERÓNICA ESPERANZA RAMÍREZ CALVO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** SÍNDICO MUNICIPAL Y REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE TANICHE, EJUTLA DE CRESPO, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.**

**VISTOS** los autos para resolver el presente medio de impugnación promovido por **Verónica Esperanza Ramírez Calvo<sup>2</sup>** Regidora de Salud del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, en contra del Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del citado Ayuntamiento, a través del cual se controvierte actos que a su consideración menoscaban sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, los cuales, son constitutivos de violencia política en razón de género.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**I. Elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.**

<sup>1</sup> Los hechos y actos que se narran, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale expresamente diversa anualidad.

<sup>2</sup> En lo subsecuente actora.

**a) Asamblea General de Elección.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea de elección ordinaria de integrantes al Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**b) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-302/2019<sup>3</sup>.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, mediante sesión extraordinaria, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Taniche, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

**c) Toma de protesta.** Con fecha uno de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión de instalación del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, en la cual, los actores tomaron posesión de sus cargos como autoridades electas.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos<sup>5</sup>.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** El tres de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de interposición, así como la demanda interpuesta por **Verónica Esperanza Ramírez Calvo**.

**2. Acuerdo de turno a la ponencia correspondiente de este Tribunal.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente identificado con la clave **JDCI/43/2021**, y lo turnó a su ponencia para la substanciación correspondiente.

**3. Radicación en ponencia y propuesta de medidas cautelares.** Por acuerdo de siete de mayo, la Magistrada instructora, recibió el expediente en que se actúa, requirió al **Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento**

<sup>3</sup> Consultable en el enlace: <http://ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/18dic/302.pdf>

<sup>4</sup> En adelante IEEPCO.

<sup>5</sup> También identificado por sus siglas "JDCI".



**Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca**, autoridades señaladas como responsables, para que efectuaran el trámite de publicidad del medio de impugnación y rindieran su informe circunstanciado.

En el mismo acuerdo, la Magistrada instructora acordó someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el acuerdo de medidas de protección, al advertir que la actora alegó ser víctima de violencia política en razón de género.

**4. Medidas de protección.** El siete de mayo, el Pleno de este Tribunal dictó el acuerdo de medidas de protección, en el que se ordenó a las autoridades responsables que se abstuvieran de ejecutar actos de molestia, manifestaciones o cualquier acto de violencia y acciones discriminatorias en perjuicio de la actora.

Asimismo, se requirió a diversas instituciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como organismos constitucionalmente autónomos del Estado de Oaxaca, para que, en sus respectivos ámbitos de competencia, tomaran las medidas procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

**5. Razones de imposibilidad de notificación a las autoridades responsables.**

El actuario de este Tribunal, hizo constar en razones de once de mayo, la imposibilidad para notificar al **Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del Ayuntamiento Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca**, autoridades señaladas como responsables, los acuerdos de radicación y plenario de medidas de protección de siete de mayo.

Por lo que fijó las respectivas cédulas de notificación en los estrados del Palacio Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, así como en los estrados de este Tribunal, para no dejar en estado de indefensión a las referidas autoridades responsables.

**6. Vista a la actora, amonestación a autoridades requeridas e instrucción al Actuario de este Tribunal para realizar el trámite de publicidad.**

Mediante acuerdo de diez de junio, se tuvo a diversas autoridades requeridas dando cumplimiento al acuerdo plenario de medidas de protección, por lo que, con las constancias remitidas, se dio vista a la actora para que dentro del plazo de tres días hábiles hiciera las manifestaciones conducentes, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, tendría perdido su derecho.

En el referido proveído, se hizo efectivo el apercibimiento a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, para que en lo subsecuente cumplieran con los plazos que este Tribunal les otorga.

De igual forma, se les requirió nuevamente para que dentro del plazo de tres días hábiles, dieran cumplimiento a lo ordenado mediante proveído plenario de medidas de protección de siete de mayo, bajo apercibimiento de una multa equivalente al valor de cien “Unidades de Medida y Actualización”.

Enseguida y del análisis de las razones de imposibilidad de notificación a las autoridades responsables, se ordenó al Actuario del Tribunal llevador del trámite del presente juicio, para que se constituyera en el Palacio Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, y fijara en los estrados correspondientes de dicho recinto oficial, la cédula de notificación correspondiente, con copias certificadas de la demanda, sus anexos, así como del referido acuerdo de diez de junio, durante el plazo de setenta y dos horas, para que quien tuviera interés en comparecer como terceros interesados al presente juicio, presentara su escrito respectivo en la Oficialía de partes de este órgano especializado en la materia electoral.

Asimismo, se ordenó al Actuario llevador de este expediente, que una vez transcurrido el plazo de setenta y dos horas, retirara



las constancias de publicidad referidas y asentara las razones correspondientes para que constaran en el expediente.

Finalmente, se ordenó remitir las constancias correspondientes a las autoridades señaladas como responsables, para que rindieran su informe circunstanciado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se les tendría como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

### **7. Trámite de publicidad realizado por el Actuario de este Tribunal.**

El Actuario llevador del presente expediente, fijó la Cédula de notificación a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, en los estrados del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, a las diecinueve horas del once de junio, y la desprendió a las diecinueve horas del dieciséis de junio siguiente, es decir, por el plazo de setenta y dos horas de días hábiles.

### **8. Cumplimiento de las medidas de protección, informe circunstanciado de las autoridades responsables, certificación de que no compareció tercero interesado y vista a la parte actora.**

Por acuerdo de dos de julio, se tuvo a la Subsecretaría de la Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y al Director Jurídico de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, dando cumplimiento al acuerdo plenario de medidas de protección de siete de mayo y acuerdo de requerimiento de diez de junio.

También se tuvieron por recibidos los oficios sin número signados por el Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del

<sup>6</sup> En adelante, "Ley de Medios Local".

Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, mediante los cuales rindieron sus informes circunstanciados.

Asimismo, en el referido acuerdo se tuvo a la vista la certificación realizada por la Secretaria General en funciones de este Tribunal, de la que se advirtió que no compareció ninguna persona o asociación política con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

Finalmente, se ordenó dar vista a la actora con copia simple de los oficios de las autoridades requeridas, así como con los informes circunstanciados y los documentos relativos al trámite de publicidad, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo indicado, tendría por perdido su derecho.

**9. Admisión, cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la actora, asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerro la instrucción del juicio.

**10. fecha de sesión de resolución.** Mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora y señaló las diez horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; 98, 99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en



Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, en el que la actora, quien promueve como autoridad indígena, reclama la presunta violación a sus derechos político electorales de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como Regidora del Ayuntamiento en cita, por parte de las responsables, actos que, a su consideración constituyen violencia política por razón de género, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a la legalidad de actos u omisiones bajo el régimen de sistemas normativos internos.

**SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, 82, 87 y 89 de Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta nombre y firma autógrafa del promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica los actos impugnados, las autoridades responsables, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda.

**b) Oportunidad.** La actora reclama, según su dicho, presuntas omisiones que vulneran sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del

<sup>7</sup> En adelante, "Ley de Medios".

cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007<sup>8</sup>**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011<sup>9</sup>**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover las demandas de los juicios ciudadanos que nos ocupan fue oportuno.

**c) Legitimación.** En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por una Regidora del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, electa popularmente, bajo el sistema normativo interno de la citada comunidad.

Ello, se puede comprobar de las constancias que obran en autos del diverso JDCI/22/2021 y acumulado, del índice de este Tribunal, en la que la ahora actora fue autoridad responsable, además de que no fue controvertida por las partes.

**d) Interés jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado

---

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<sup>9</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/20>

[11](#)





que los actos señalados por la actora tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de ser votados. De ahí que, al ser concejala electa como Regidora del Municipio de Taniche, Oaxaca, se advierte que tiene interés directo para promover el presente juicio.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

### **TERCERO. Actos impugnados y fijación de la litis.**

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99<sup>10</sup>**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98<sup>11</sup>**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de

<sup>10</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

<sup>11</sup> Visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

**I.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica los siguientes **agravios**:

**a)** La obstaculización en desempeñar su cargo de Regidora de Salud y sus funciones como Presidenta de la Comisión de Salud y Bienestar, como lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**b)** Violencia política por razón de género ejercida en su contra por las autoridades responsables.

**II.- Fijación de la litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar vulneran los derechos político electorales de la actora, y en su caso, si se acredita la violencia política por razón de género.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Consideraciones previas.**

###### **1. Autonomía del Municipio de Taniche, Oaxaca.**

Previo al análisis de los agravios vertidos en el presente asunto, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas,



instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

En ese sentido el Municipio de Taniche, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales<sup>12</sup>.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

<sup>12</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-123.pdf>

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de



la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 15, numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

## **2. Expediente JDCI/22/2021 y JDCI/29/2021 acumulados.**

Como se expuso, la Regidora de Salud de Taniche, Oaxaca, señala a este Tribunal que la violación a su derecho político electoral en la vertiente del desempeño y ejercicio al cargo lo que se traduce en violencia política en razón de género por parte del Síndico Municipal y Regidora de Hacienda de ese Ayuntamiento.

El seis de agosto pasado, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JDCI/22/2021 y acumulado, donde la ahora actora funge como autoridad responsable, en dicha sentencia se ordenó escindir el escrito presentado por Alejandra Jacqueline Barragán Corres presentado el diecinueve de abril pasado, relacionado con el procedimiento de revocación de mandato realizado en su contra, señalando que éste fue promovido por los integrantes del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca.

Del análisis de las constancias de ese expediente, también se advierte que el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, la asamblea comunitaria de Taniche, Oaxaca, determinó la terminación anticipada de mandato del Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda.

Decisión que no fue validada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2021<sup>13</sup>, el día treinta de julio de dos mil veintiuno, pues dicha autoridad determinó como jurídicamente no válida la decisión de Terminación Anticipada de Mandato del Síndico Municipal y la Regidora de Hacienda, ambos integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Taniche, adoptada mediante Asamblea general comunitaria de fecha veinticinco de febrero pasado.

Lo anterior, se trae a colación pues es un hecho notorio que del **veinticinco de febrero a treinta de julio de dos mil veintiuno**, las ahora autoridades responsables en el presente asunto no fungieron como autoridades del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, ello, ante la decisión de la Asamblea comunitaria de esa localidad.

Lo anterior, se invoca como **hecho notorio**, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, así como en relación con lo dispuesto en la razón esencial de la **jurisprudencia**

---

<sup>13</sup> Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI382021.pdf> y se invoca como hecho notorio en acorde con lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local.



2017123<sup>14</sup>, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**”.

## II. Estudio de los agravios.

### 1. Método de estudio.

Expuesto lo anterior, para un mejor análisis del presente asunto, los agravios identificados se analizarán en la manera que fueron señalados.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>15</sup>”

### 2. Marco normativo.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

El artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un

<sup>14</sup> Visible en el siguiente enlace [https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semnario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017123&Hit=1&IDs=2017123&tipoTesis=&Semnario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En la Constitución Política Local, en su artículo 115, manifiesta que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

### **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En esa tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.





Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

### **Perspectiva de género intercultural.**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup> debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminador, así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016**<sup>17</sup>, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un

<sup>16</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>17</sup> Visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisB&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=acceso%2520a%2520la%2520justicia%2520en%2520condiciones%2520de%2520igualdad.%2520elementos%2520para%2520juzgar%2520con%2520perspectiva%2520de%2520g%25C3%25A9nero&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisB&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2011430&Hit=5&IDs=2020050,2019871,2014125,2013866,2011430,2005793&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente.

Máxime que la jurisprudencia **XX/2015<sup>18</sup> (10a.) de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversos juicios, tales como el SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que **en casos de violencia política por razón de género cuando se trate de**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia XX/2015, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=xx%2F2015&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009998&Hit=1&IDs=2009998,2009128,2008307&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



**mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.**

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural y una perspectiva de género.

Ello en virtud de que, la actora promueve con el carácter de indígena, lo cual se corrobora ya que el Ayuntamiento al que pertenece llamado Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, se encuentra dentro del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas<sup>19</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **Violencia Política en Razón de Género.**

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

**“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor**

<sup>19</sup> Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, visible en: <http://www.ieepco.org.mx/sistemas-normativos-indigenas>

**o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”**.

Mismo criterio sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1° constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril del dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del



## Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El pasado trece de abril, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género<sup>20</sup>, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes<sup>21</sup>.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten

<sup>20</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

<sup>21</sup> Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de<sup>22</sup>:
  - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
  - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
  - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
  - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras

---

<sup>22</sup> Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

- e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
  - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>23</sup>.
  - Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en las Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas<sup>24</sup>.
  - La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad,

<sup>23</sup> Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>24</sup> Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales<sup>25</sup>.

- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>26</sup>.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reformó la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confirió la facultad a este Tribunal

---

<sup>25</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>26</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.





de conocer asuntos en los cuales se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

### **3. Análisis de los agravios.**

**a) La obstaculización en desempeñar su cargo de Regidora de Salud y sus funciones como Presidenta de la Comisión de Salud y Bienestar, como lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**

#### **Consideraciones de la actora en su escrito de demanda.**

Respecto al presente agravio la actora señala que se viola en su perjuicio lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que el Síndico Municipal y Regidora de Hacienda de Taniche, Oaxaca, se han negado a proporcionarle documentación fiscal, administrativa que corresponde al municipio y que ellos tienen en su poder.

Refiere que, ello obstaculiza su derecho a ocupar el cargo como Regidora de Salud, pues, ante tal negativa no puede ejercer sus facultades de observación, vigilancia y fiscalización de la hacienda pública municipal, pues refiere que las responsables le mencionaron, que al no formar parte de la Comisión de Hacienda pública municipal, no tiene derecho a recibir dicha información.

#### **Consideraciones del Síndico Municipal.**

Al respecto, la responsable al rendir su informe circunstanciado, expone que el presente agravio debe declararse infundado, pues, en la demanda que promovió en el expediente

JDCI/29/2021, que, fue presentada antes de la analizada en el presente asunto, reclamó la negativa del Presidente Municipal, Regidores de Educación, Salud, Obras y Tesorero todos del Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, de proporcionarle los informes financieros e informes trimestrales para ejercer su cargo.

Por tal motivo, no cuenta con dicha información, lo que dio motivo a que impugnara la obstaculización de ejercer su cargo, en la que, se encuentra la negativa de las responsables de proporcionar dicha información.

Además, expone que la hoy actora tiene en su poder la información que solicita, pues, conforme a los artículos 43 y 68 de la Ley Orgánica Municipal es el Presidente Municipal el responsable directo de la administración pública municipal, junto con el Tesorero, pues ambos ejercen el presupuesto de egresos, y efectúan los pagos invariablemente de forma mancomunada.

Por lo que, señala la documentación fiscal, administrativa y contable que corresponde al Municipio de Taniche, Oaxaca, obra en poder del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento en cita, y no del Síndico Municipal o de la Regiduría de Hacienda, de ahí que no se podría obstaculizar el cargo de la actora.

#### **Consideraciones de la Regidora de Hacienda.**

Por su parte, dicha autoridad responsable expuso al rendir su informe circunstanciado que, la demandante no señala como fue que se le ha impedido ejercer su cargo como Regidora de Salud, lo que carece de veracidad su dicho.

Asimismo, hace de conocimiento que desde que dio inicio al expediente JDCI/22/2021, por conflictos con el Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, desde el mes de septiembre del dos mil veinte, no ha podido ejercer sus derechos político electorales como regidora de hacienda, lo cual, le ha impedido presentarse debidamente al palacio municipal a ejercer sus actividades.



Por otra parte, refiere que si bien le causa agravio la negativa de realizar sus actividades de observancia y vigilancia en la administración municipal y que tiene en su poder, resulta falso e insustentable, pues la actora no señala que documentos fiscales ha solicitado.

### **Determinación de este Tribunal.**

El presente agravio en estudio, deviene **inoperante** en atención a lo siguiente:

En primer lugar, para que este Tribunal esté en aptitud de analizar el presente agravio es indispensable que se precise con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto o resolución impugnada, los motivos que originaron ese agravio; en el caso específico, las circunstancias de como acontecieron los hechos y finalmente aportar medios de prueba, para que con base en ello y los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Situación que en el caso no acontece, pues la parte actora únicamente se concreta a precisar diversas irregularidades que a su consideración vulneran el ejercicio de su cargo sin que precise las circunstancias de cómo se dieron los hechos; es decir, la actora no proporcionó los elementos mínimos a efecto de que este Tribunal pueda efectuar el análisis correspondiente.

Esto es, el agravio hecho valer es genérico e impreciso, y, por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes.

Pues si bien, la actora en su demanda señala que se le obstruye de su cargo pues aduce que se le ha negado documentación fiscal, administrativa que corresponde al municipio y que las responsables tienen en su poder, lo cierto es que sus manifestaciones son de manera genérica.

Lo anterior, ya que la parte actora no cumple con la carga procesal de la afirmación, en términos del artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios Local, es decir, no mencionan de manera **expresa y clara los hechos en que se basa sus agravios.**

En suma, el artículo 9, apartado 1, inciso f), de la citada Ley de Medios, establece que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, **mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.**

En el caso, los datos proporcionados por la parte actora resultan insuficientes para analizar el agravio en estudio, pues, no basta con señalar que se le obstruye ejercer vigilancia y fiscalización de hacienda pública, al no proporcionarle documentación contable.

Sino que, debe precisar de qué manera se le impide hacerlo, esto es, cuáles son las conductas que realiza la autoridad responsable que traen como consecuencia que se haga nugatorio el ejercicio del cargo de la parte actora, ya que con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad.

Máxime que, la actora desahogó la vista otorgada por este Tribunal de los informes circunstanciados rendidos por las responsables y no realizó algún planteamiento relacionado con este tema.

Por tanto, ya que la parte actora es omisa en precisar qué documentación fue requerida, en qué momento y ante quién la solicitó, así como, señalar en qué forma se les obstaculiza para ejercer su facultad de vigilancia, si es por la omisión de dar respuesta a solicitudes, o por alguna otra circunstancia, por ello este Tribunal no puede estudiar de oficio lo solicitado.



**b) Violencia política por razón de género ejercida en su contra por las autoridades responsables.**

**Argumentos de la actora.**

En relación al presente agravio la actora señala que al no compartir los ideales de trabajo de los ahora responsables, en el sentido de quitar al Presidente Municipal y disponer del recurso municipal, ha sufrido hostilidad y agresiones, siendo estas, desde miradas feas, gestos de horror, señalamientos obscenos, desprecio evidente y la negación cordial del saludo.

Asimismo, refiere que la discriminación a su persona y sobre todo las críticas y arrinconamientos se empezó a hacer más notable, ya que había días en que dejaban de hablarle por completo, o incluso cuando estaban reunidas las responsables, alzaban su voz para que escuchara las groserías que dirigían a su persona, así como la manifestación de palabras humillantes y discriminatorias.

De igual manera, señala que estando como testigos el Presidente Municipal, Secretaria Municipal y demás Regidoras del Ayuntamiento, la han insultado y denostado públicamente, señalado que no tiene la capacidad para ser del gobierno.

Por otra parte, también hace el señalamiento que la Regidora de Hacienda en reiteradas ocasiones se ha burlado de ella, de su forma de vestir y le ha dicho que no tiene conocimiento ni experiencia como ella para desempeñar sus funciones municipales.

Por tales motivos, solicita a este Tribunal se condene a las responsables a que respeten el ejercicio de su cargo de manera plena y libre, y que cesen los actos de molestia, acoso, intimidación y discriminación que constituyen violencia política por razón de género.

**Consideraciones de las responsables.**

Al respecto, el Síndico Municipal señala que ni en el inicio ni en ningún otro momento de la administración pública, han incurrido en la conducta que se les acusa.

Ello, ya que señala el origen del presente juicio fue con motivo de la impugnación que interpuso en este Tribunal el diecinueve de marzo pasado, la cual recayó en el expediente JDCI/29/2021, en la que señaló diversos actos constitutivos de violencia política en su contra por parte de la ahora inconforme.

Es decir, señala que como represalia en su contra es que la actora promueve en su contra el presente medio de impugnación, que es posterior a la presentación de su demanda, lo que considera es venganza en su contra por haber interpuesto en su contra.

Pero que, lo más grave es que la ahora actora, inventa hechos y acusaciones de forma injustificada en su contra, con fines netamente políticos para apoyar al presidente, ya que pretenden impedir y anular que ejerza su cargo y en contubernio con el Presidente Municipal, ahora se le está acusando de violencia política por razón de género.

Por el contrario, refiere que es él quien ha recibido malos tratos, por parte de los integrantes del ayuntamiento que han limitado sus derechos político electorales de ejercer el cargo que ostenta.

Además, expone que los señalamientos que hace la actora en su contra, resultan falsos, genéricos y carecen de sustento pues no describe las circunstancias de modo, tiempo y ocasión en que supuestamente se dieron los encuentros, por el contrario, la actora ha ejercido su cargo plenamente al participar a sesiones de cabildo a las que él no ha sido convocado.

Por lo que, considera que dichos señalamientos son fabricados por la actora, con la intención de perjudicarlo y por promover un juicio para defender sus derechos, que ha conllevado



a que haya sido asediado, perseguido y presionado por esas autoridades entre las que se encuentra la ahora actora.

También, refiere que nunca ha sido su intención destituir al Presidente Municipal, sino todo lo contrario, quienes han tenido la intención de destituirlo de su cargo y a la Regidora de Hacienda, ha sido la propia actora y los demás integrantes del Ayuntamiento.

Siendo así, concluye que la actora únicamente se limita a señalar que le ha ocasionado tales privaciones, amenazas, desplantes y que se le ha avergonzado, humillado, sin embargo, no aporta medios de prueba mediante los cuales acredite su dicho; lo que trata es desacreditarlo con acusaciones injustificadas y anular sus derechos político electorales.

Por su parte, la Regidora de Hacienda niega que haya tratado de mala forma y menosprecio a la Regidora de Salud, pues señala que su relación solo era laboral y fuera del palacio municipal no cruzaban palabra alguna, ni mucho menos actos de violencia.

Asimismo, refiere que si bien la actora expresa que le ha realizado proposiciones indecorosas, esto es ambiguo, porque no especifica cuales fueron, cayendo en una falsa declaración y contradicción de su dicho.

De igual forma, señala que ella también es mujer e indígena, por lo que es totalmente falso lo expuesto por la ciudadana, por lo que, al no aportar pruebas de sus manifestaciones resultan falsas, al contrario, refiere que la actora sigue participando libremente en el Ayuntamiento de Taniche, Oaxaca, y que es a ella a quien se le ha impedido ejercer sus funciones de la Regiduría de Hacienda.

### **Determinación.**

Ahora bien, es de mencionar que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el

caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la actora relacionados con diversas expresiones y actos que señala fueron realizados en su contra por las responsables, este Tribunal le concede valor preponderante a favor de la posible víctima, no obstante, éstas deberán también ser administradas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la violencia política por razón de género alegada.

Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinaran si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

En esa índole, este Tribunal arriba a la conclusión de que los señalamientos que a su consideración constituyen **violencia política por razón de género en su contra** son **infundadas** en atención a lo siguiente:

La actora en el presente asunto aduce que ha sufrido violencia política por razón de género, ya que, es obstaculizada de su cargo como Regidora de Salud, por actos y omisiones por parte de las autoridades responsables.

Además, de que ha sufrido amenazas, desplantes y la han avergonzado, humillándola en el sentido de que no sirve para desempeñar el cargo que ostenta, lo que ha tenido como finalidad menoscabar sus derechos político electorales como Regidora de Salud del Ayuntamiento de Tanicte, Oaxaca.

Ahora bien, con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un





impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima<sup>27</sup>.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>28</sup>, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

<sup>27</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

<sup>28</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
  - i. *Se dirige a una mujer por ser mujer,*
  - ii. *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - iii. *Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que **no se actualizan los cinco elementos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género**, como a continuación se explica:

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que las violaciones aducidas se dieron en el ejercicio de su cargo público, pues, es bien sabido y como consta en autos la actora funge como **Regidora de Hacienda de Taniche, Oaxaca**.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación aducida por la actora, fue cometida en su contra por el Síndico Municipal y Regidora de Hacienda del citado Ayuntamiento, quienes son funcionarios públicos y colegas de trabajo de la actora.

Por cuanto hace al **tercer elemento**, éste no se satisface, ya que, si bien argumenta en su escrito de demanda, que la han obstaculizado de sus funciones, lo cierto es que, como se hizo ver al analizar el agravio identificado con el inciso a), no se acreditaron sus alegaciones.

Pues, éstas resultaron genéricas, por lo que, contrario a lo señalado en el agravio en estudio, resulta evidente que no se acredita un menoscabo en su ejercicio del cargo como Regidora de Salud del Ayuntamiento en cita.



Por otra parte, respecto a la violencia verbal, psicológica y simbólica que aduce, esta tampoco se encuentra acreditada; ya que, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

**Violencia psicológica:** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

**Violencia simbólica:** *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

**Violencia verbal:** *Se entiende como aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad.*

En esa tesitura, del análisis al escrito que dio origen al presente asunto, la actora expuso que las ahora responsables la han amenazado, y hecho desplantes con el objeto en demeritar su trabajo y ofenderla, no obstante, éstas no se encuentran plenamente acreditadas.

Ello es así, pues sus argumentos no pueden administrarse con algún otro medio de prueba, ya que, únicamente hace referencia a los señalamientos realizados en su contra, y si bien, aduce que ha sufrido violencia psicológica, simbólica y verbal, por la devaluación, indiferencia, rechazo y amenazas traducidas a las expresiones realizadas en su contra, éstas por si solas no son de la índole suficiente para acreditar este elemento.

Ahora bien, en relación al **cuarto elemento**, tampoco se satisface, ya que, si bien la actora manifiesta que los actos vertidos en su contra tuvieron como objeto menoscabar o anular el ejercicio de su cargo como Regidora de Salud.

Lo cierto es, que como se señaló dichas manifestaciones no se tienen por acreditadas, por lo tanto, no es posible señalar que se demeritó su cargo como servidora pública, además, de que conforme al primer agravio analizado no existió una obstaculización de su cargo como lo aduce.

Por lo tanto, no se demuestra los actos alegados ante este Tribunal, por lo que, no es dable referir que lo expresado en su demanda, menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**, no se demuestra la existencia de irregularidades que afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

Ya que, del análisis a las constancias que obran en autos no se pudo adminicular los actos expuestos en su demanda, con algún otro medio de prueba con el que se pueda corroborar sus manifestaciones.

Por lo tanto, los señalamientos realizados por la actora, sólo pueden arrojar indicios sobre los actos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, deben ponderarse las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Por lo que, se considera únicamente constituyen manifestaciones unilaterales, sin que ello signifique que éstas sean suficiente considerar que se acredita la violencia política por razón de género.



Razón por la cual, al no tener mayores indicios u otros elementos de prueba que concatenados hagan prueba plena lo aquí analizado, no es dable por tener acreditado dicho elemento.

Por lo anterior, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de violencia política por razón de género, en el caso **no se puede hablar de violencia política por razón de género.**

Por lo tanto, éste Tribunal se concluye que el agravio en estudio resulta infundado.

**Finalmente**, se **ordena** la continuidad de las **medidas de protección** desplegadas por las autoridades vinculadas en el Acuerdo Plenario de siete de mayo del dos mil veintiuno, otorgadas a la actora.

Por lo tanto, se estima conveniente notificarle el **contenido de la presente sentencia**, para los efectos legales señalados, a las siguientes autoridades:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Congreso del Estado de Oaxaca.
- Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.
- Centro de Justicia para las Mujeres.
- Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca.
- Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
- Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Ya que, en aquellos casos en que se hayan ordenado **medidas de protección en favor de posibles víctimas de violencia política por razón de género**, éstas deberán permanecer vigentes y, en consecuencia, los órganos jurisdiccionales emisores deberán continuar con su vigilancia y

seguimiento, hasta en tanto el asunto no adquiera definitividad o exista una resolución que determine que tales medidas no son necesarias.

Lo anterior, es acorde a los principios de debida diligencia, máxima protección, progresividad y eficacia en la aplicación de este tipo de medidas, a los cuales se encuentran obligadas todas las autoridades, entre ellas, los tribunales electorales.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-102/2020.

Por lo tanto, las autoridades vinculadas en el ámbito de sus competencias, continuaran brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, hasta en tanto esta sentencia adquiera firmeza o bien se determine que tales medidas no son necesarias.

**Notifíquese** personalmente a la actora; mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables de conformidad y vinculadas; y en los estrados de este Tribunal al público en general con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declaran **inoperante** el agravio identificado con el inciso a) e **infundado** el agravio reconocido con el inciso b), señalados por la parte actora, en términos de lo razonado en el considerado **CUARTO** de esta resolución.



**Notifíquese** a las partes en términos del considerando **OCTAVO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>29</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>29</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.